

Enero 3/78

MARCO AURELIO SOTO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

CONSIDERANDO: que los intereses del comercio i de la Hacienda pública indican la conveniencia de modificar la ley orgánica de 1º de Diciembre de 1876, en la parte que se refiere á la venta por mayor i menor de licores fuertes extranjeros: que declarándola libre del pago de derecho de patente i aumentando en compensacion de esa franquicia un tanto p. ¢ sobre la importacion de dichos licores, estos se obtendrán de mejor clase, los licores adulterados no podrán hacerles facil competencia, i el comercio podrá verificar mas amplias i mejores transacciones con provecho de los intereses fiscales; i que para realizar la reforma indicada se requiere que el Gobierno tome por su cuenta exclusiva algunos licores fuertes de inferior clase, cuya venta libre haria perjudicial competencia á la venta del aguardiente del país i de los demas licores fuertes extranjeros, i se necesita, a la vez, imponer un pequeño grávamen á las existencias de los demas licores, á efecto de que su realizacion no embarace la venta de los licores que en lo sucesivo se introduzcan pagando derechos que no se han satisfecho por la introduccion de los primeros; por tanto,

DECRETA:

Art. 1.º — Es libre la venta por mayor i menor de los licores extranjeros, quedando, en consecuencia, exenta del pago de derecho de patente: Se exceptúan el coñac ordinario, la jinebra, los anizados i el aguardiente de las Antillas cuya introduccion i venta, i aun la elaboracion ó imitacion de los mismos, solo podrá hacerse por cuenta exclusiva del Gobierno.

Art. 2.º Por la importacion de toda clase de licores extranjeros se pagará un 50 p. ¢ más sobre los derechos que en la actualidad causa su introduccion.

Art. 3.º — Todos los que tengan existencias de licores, de cualquiera clase que sean, presentarán un conocimiento exacto de las mismas á los Administradores de la renta de aguardiente, dentro del término de diez dias, contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, i de no hacerlo así quedaran sujetos á las penas impuestas á los contrabandistas por la ley de la materia.

Art. 4.º — En consideracion á la libertad de venta que se concede á los tenedores de existencias de licores introducidos con anterioridad, pagarán por una sola vez, un 20 p. ¢ sobre el valor de los derechos de introduccion que causaron las existencias de que hayan dado conocimiento exacto á los Administradores de la renta de aguardiente.

Art. 5.º — Si en las existencias hubiese licores de los exceptuados en el inciso 2.º del artículo 1.º de esta ley, los Administradores de la renta de aguardiente los comprarán al precio corriente, i los pondrán en venta por cuenta de la Hacienda pública. — Si los dueños de dichos licores no quisieren venderlos, el único derecho que les queda es el de esportarlos sin pagar en las Aduanas derecho alguno por su esportacion.

Dado en Tegucigalpa, á 3 de Enero de 1878.

MARCO A. SOTO.

EL SECRETARIO GENERAL,
RAMON ROSA.

I por disposicion del Señor Presidente, imprímase i publíquese.

ROSA.